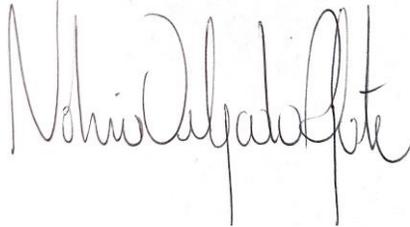


**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez, solicitud promovida por el apoderado judicial de la señora Inés Ramírez de Reinosa para la corrección de la sentencia dentro del proceso del presente proceso de pertenencia.

Manizales, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).



**NOLVIA DELGADO ALZATE  
SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Manizales, catorce (14) de mayo dos mil veintiuno (2021)

Radicado No. 17001-31-003-2004-00075-00

Auto Sustanciación No. 295

## **1. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Se procede a resolver la solicitud de corrección de sentencia elevada por el apoderado judicial de la señora **INÉS RAMÍREZ DE REINOSA** dentro del proceso **ORDINARIO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**.

Considera la demandante que la sentencia proferida por el Despacho el día 28 de octubre de 2005, donde se dispuso declarar la pertenencia a favor de la señora **INÉS RAMÍREZ DE REINOSA**, por haber adquirido por el modo de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio el inmueble ubicado en la salida a la Vereda el Pindo, Sector Bellavista, carrera 6, sin nomenclatura, entre los inmuebles identificados con los números 18-78 y 18-74 de Villamaría Caldas, debe ser objeto de corrección, dado que, dentro del fallo se delimitaron los linderos de la siguiente manera: “*### Por el frente, con la carrera 6; por el fondo, con propiedad de la misma Inés Ramírez de Reinosa y Bertha Tulia Gómez de Caicedo; por el costado Norte, con propiedad que fue de Guillermo Hernández y por el otro costado con la casa distinguida con el No. 18-84 de propiedad de doña Judith Muñoz###*”, sin embargo, refiere que se omitió la inclusión de las medidas superficiales las cuales son 6 metros de frente por 12 metros de fondo del referido bien inmueble.

## 2. CONSIDERACIONES

Considera esta sede judicial que la solicitud promovida por el apoderado judicial de la señora **INÉS RAMÍREZ DE REINOSA**, no se trata de una corrección de errores aritméticos contemplada en el artículo 286 del Código General del Proceso, pues nótese, que en la solicitud promovida se indica que, en el fallo de la sentencia **no se incluyó** la medida superficial del bien inmueble, es decir, que lo que se pretende con la presente solicitud es adicionar el fallo de la sentencia conforme a lo dispuesto en el artículo 311 del Código de Procedimiento Civil que se aplicaba para la fecha de la sentencia, el cual reza textualmente lo siguiente:

*“**Artículo 311 Adición:** Cuando la sentencia omita la resolución de cualquiera de los extremos de la litis, o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro del término de ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada dentro del mismo término.*

*El superior deberá complementar la sentencia del a quo cuando pronuncie la de segunda instancia, siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado o adherido a la apelación; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.*

*Los autos sólo podrán adicionarse de oficio dentro del término de ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.*

La anterior disposición hoy se encuentra contemplada en el artículo 287 del CGP, que reza:

*“**Artículo 287 Adición** Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

*El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.*

*Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.*

*Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal”.*

Por lo anterior, se colige que, en el fallo de la sentencia se omitió incluir la medida superficial del inmueble de 6 metros de frente por 12 metros de fondo (fls, 55-74), por lo cual, resulta diáfano que no se trata de una corrección de sentencia, pues dentro del fallo ni siquiera fue incluida dicha información.

En ese orden de ideas, el Despacho **NO ACCEDERÁ** a la referida adición de la sentencia, teniendo en cuenta que, según lo contemplado en la norma procesal, dicha

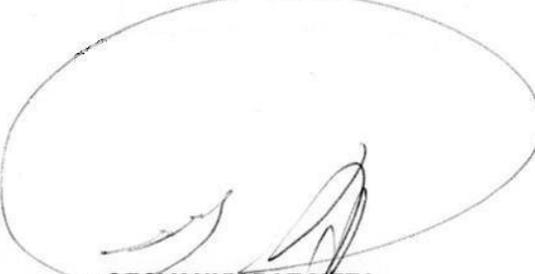
petición debió ser elevada dentro de la ejecutoria de la providencia y no ahora cuando ya ha transcurrido más de 15 años, desde que se profirió el fallo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales,

### 3. RESUELVE

**PRIMERO: NO ACCEDER** a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la señora **INÉS RAMIREZ DE REINOSA** tendiente a la corrección de la sentencia proferida por el Despacho el día 28 de octubre de 2005, dentro del proceso ordinario de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio, conforme a la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** la presente decisión a las partes por el medio más eficaz.



**GEOVANNY PAZ MEZA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el  
Estado No.067 del 18/05/2021

**NOLVIA DELGADO ALZATE**  
**SECRETARIA**